

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/210/19** instruido en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, en virtud de la denuncia presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ANTECEDENTES

1.- El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad, escrito de denuncia signado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de radicación del presente asunto (fojas 80-86), donde se ordenó iniciar las diligencias y citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, emplazamiento que fue practicado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Pitiquito, Sonora, en auxilio a esta unidad administrativa (fojas 102-111).

3.- El seis de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado y de sus apoderadas legales (fojas 114-121); audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas, exhibiendo respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen (fojas 122-139), mismas que fueron admitidas para su desahogo mediante auto de once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 140-141), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Hechos controvertidos.- Se advierte que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 24, fracción XVIII, del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, denunció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cometió una serie de diversos actos en perjuicio de los alumnos de las instituciones referidas.

En ese sentido, se le atribuye medularmente que aprovechando la posición que tenía con los grupos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el encausado realizó actos en perjuicio del alumnado, tales como, entre otros, golpes, gritos, pellizcos, empujones, jalones, agresiones verbales, amenazas, intimidaciones, así como se le atribuye no darles permiso para salir al baño provocando que en ocasiones, los menores hicieran sus necesidades fisiológicas dentro del salón de clases.

Atendiendo a lo anterior, se considera que el servidor público denunciado ejerció violencia física y psicológica sobre sus alumnos menores dentro de los recintos educativos, no salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, en términos del artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios¹, el servidor público denunciado realizó una serie de manifestaciones para dar contestación a los señalamientos efectuados en su contra, exponiendo las **defensas y excepciones** que consideró pertinente mediante su escrito presentado en la audiencia de ley (fojas 122-128), motivo por el que esta resolutoria encuentra preciso señalar que las mismas se analizarán en diverso orden al propuesto al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO²**, y, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

¹ **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

² *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE LA REVOLUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³.

III.- Estudio de fondo.- El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora denunció al encausado por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

(...)

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS⁴**, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante, esta Coordinación estima que las conductas del servidor público delatadas pudieran encuadrar en las fracciones **IX, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL⁵**, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada



aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En esas condiciones, se advierte que los hechos reprochados, derivaron de la denuncia interpuesta por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con base en:

- **Escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por los padres de familia** [REDACTED] mismo que fue presentado ante las autoridades educativas, en donde comunicaron distintas inconformidades en relación con la conducta del profesor [REDACTED] con los alumnos, ya que señalaron *"el maestro les pega a los niños, les grita muy feo, les pateo las mochilas, en ocasiones los niños se han hecho del baño en el salón por no dejarlos salir al baño, los pellizca, les da empujones y si no le hacen caso los saca del salón hasta que lleguen los papás por ellos y no trabaja como debería ser el maestro. Lo que pedimos es que nos cambien de maestro para nuestros hijos ya que él es muy grosero con nuestros hijos y ellos ya no quieren venir a la escuela"* (fojas 16-17) y
- **Escrito de primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se le exhorta a corregir su comportamiento, en virtud de los constantes llamados de atención verbales que se le habían hecho durante ese ciclo escolar por su actuar dentro del aula (foja 50).



En ese sentido, esta resolutoria encuentra preciso separar las conductas denunciadas de la manera siguiente:

a) En relación con el desempeño [REDACTED] dentro de la Escuela Primaria [REDACTED], puntualmente en el grupo [REDACTED] [REDACTED] solicitó apoyo del [REDACTED] para solucionar el problema suscitado con el encausado; así, [REDACTED] lo instruyó para que corrigiera de forma inmediata su forma de trabajar con los alumnos y se condujera con ética y profesionalismo como docente.

Como consecuencia del seguimiento a la problemática, en la institución se realizó el levantamiento de una encuesta a los alumnos que estaban bajo la instrucción del encausado, donde algunos indicaron que les gritaba y los golpeaba (fojas 24-31).

Además, el siete de junio de dos mil dieciocho, se realizó el levantamiento de actas de comparecencia voluntaria a padres de familia que se quejaban del proceder del denunciado, entre las que se advierten las siguientes declaraciones:

1. [REDACTED]: *"Soy mamá de [REDACTED] alumno [REDACTED] del maestro [REDACTED] un día llegó el niño con*

sangre en la camiseta y le pregunté porque traía la camiseta así y me dijo que se había manchado, pero, no me dijo cómo, después un día vine a la escuela, la directora me preguntó si el niño no me había comentado algo sobre el maestro, y cuando llegué a mi casa le pregunté al niño y él me dijo que le había pegado con un fierro y le pregunté porque no me había dicho nada y el niño me dijo que porque el maestro le había dicho que si decía algo lo iba a regañar y reportar, le pregunto que si el maestro lo había hecho varias veces y me dijo que de vez en cuando le pegaba con el cuaderno en la cabeza y así, pero no tan fuerte, solo el día que le pegó con el fierro en la cabeza.”

2. [redacted] “Soy mamá de [redacted] alumna de [redacted] del maestro [redacted], la alumna comenta que en repetidas ocasiones le ha levantado la voz intimidándola y expresa que la trata mal a ella y al resto de los compañeros, llegando a los golpes en algunas ocasiones.”

3. [redacted] “Yo mamá de [redacted] hace como dos o tres semanas el niño me comentó que su maestro [redacted] [redacted] pasó a un lado del niño dándole un golpe en la cabeza, después el niño se paró porque quería ir al baño y el maestro lo empujó.”

4. [redacted] “Soy mamá de [redacted] alumna del [redacted] del maestro [redacted], la alumna en repetidas ocasiones ha pedido permiso para ir al baño, el cual ha sido negado por parte del maestro, también comenta que ha pedido apoyo en las actividades escolares y no ha recibido apoyo de parte del mismo, cuando se paraba a sacar punta al lápiz el maestro les grita, no les pone atención, no les revisa los trabajos y parece que siempre anda molesto.”

5. [redacted]: “Soy mamá de [redacted] [redacted], alumna del [redacted] del maestro [redacted], la niña está operada de la apéndice y tiene problemas, por lo que tiene que ir al baño varias veces al día y cuando llegaba por ella a la escuela varias veces la encontré mojada por lo que se hacía pipí, porque el maestro no la dejaba ir al baño, inclusive varias veces vine a hablar con él para que la dejara salir y no me hizo caso, y respecto a mí varias veces me invitó a salir y me pedía el número de teléfono y que quería que lo besara a la fuerza, se esperaba para quedarse conmigo a solas y me preguntaba que talla de brasiér era para regalarme uno, yo nunca le di entrada, siempre lo rechacé.”

6. [redacted]: “Soy tía del menor [redacted] [redacted], un día el niño le insistió al maestro [redacted] para ir al baño y el maestro le negó el permiso para dejarlo ir, entonces, el niño no aguantó y se hizo de sus necesidades en el salón de clases.”

b) Por otra parte, en relación con el desempeño de [redacted] dentro de la [redacted], puntualmente en el grupo de [redacted] se advierte el escrito del Director General de Educación Primaria, denominado **Solicitud de Informe y medidas precautorias o cautelares** dirigido al Jefe de Sector Educativo 09 (foja 51), donde se explica que la señora [redacted] [redacted] en representación de su [redacted] interpuso una queja en contra del denunciado, por haber jalado del brazo a su hija y pateado al menor



[REDACTED] por lo que se le solicitaba al Jefe de Sector, dictara las medidas cautelares a favor de los menores, con el objeto que se garantizara su bienestar físico y psicológico mediante la protección necesaria y se vigilara la seguridad de su entorno.

Además, mediante **oficio No. DEPF/100/2018** de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Directora de Educación Primaria Federalizada emitió una **NOTA DE EXTRAÑAMIENTO** como medida de sanción al encausado, por haber incumplido el artículo 25, fracción VI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que había sido previamente citado para comparecer ante dicha autoridad con el fin de tratar un asunto laboral y éste no asistió (foja 55).

Aunado a lo anterior, el siete de junio de dos mil dieciocho, se realizó el levantamiento de actas de comparecencia voluntaria, a padres de familia que se quejaban del proceder del denunciado, entre las que se advierten las siguientes declaraciones:

1. [REDACTED]: *"Soy el padre del niño [REDACTED] desde que tengo al niño aquí me he percatado que el maestro [REDACTED] es una persona muy difícil al diálogo, muy temperamental, mi hijo viene de otra escuela en ciclo escolar 2017-2018 y me he podido dar cuenta que durante toda la semana solo les deja tarea un día, he querido conversar con el maestro y no me lo ha permitido, pienso que el maestro ya no está apto para atender al grupo de quinto grado, mi única inconformidad es que el maestro no se preste para atenderme cuando quiero dialogar con él."*

2. [REDACTED]: *"Soy mamá de [REDACTED] desde el inicio del ciclo escolar 2017-2018, el maestro [REDACTED] agredía verbalmente a mi hijo, lo jalaba del brazo, incluso un día lo sacó del aula, le arrebató un examen y forcejearon."*

3. [REDACTED]: *"Soy la mamá de [REDACTED] la niña me ha comentado varias veces que su maestro [REDACTED], le ha gritado muy cerca de su cara y a ella le desagrada porque tenía muy mal aliento, diciéndole que dejara de platicar y se pusiera a trabajar, en otra ocasión traía un globo en la mano y el maestro se lo quitó golpeándola con el codo al momento de arrebatarle el globo en el pechito."*

4. [REDACTED]: *"Soy mamá de [REDACTED], mi hijo me informó que su maestro [REDACTED] lo agredió verbalmente (tonto que no sabía nada y groserías a diario) además físicamente golpeándolo con un objeto de madera, en otra ocasión le dio un portazo."*

5. [REDACTED]: *"Desde la segunda semana del ciclo escolar la niña manifestó que el profesor [REDACTED], era grosero y agresivo, se dirigía con ofensas y groserías hacia la niña, hace dos meses el maestro la jaloneó y la sacó del salón y al regresarla al salón la amenazó para que no comunicara a sus padres lo sucedido, la madre de familia se quejó en la dirección de la escuela debido a que la niña padece artritis, fue preocupante para la madre el hecho de estar siendo maltratada por el profesor, el docente negó lo sucedido ante la madre y cuando ella se retiró volvió a amenazar a la*



estudiante haciendo un ademán como si fuera a golpearla por lo que la alumna se asustó y volvió a comunicarle a su madre quien de nuevo hizo un reclamo al maestro diciendo que si volvía a suceder esa situación el padre de la niña sería el que se presentaría a arreglar el asunto, desde ese momento ya no volvió a amenazar a la niña solo le decía palabras groseras.”

6. [REDACTED] “La niña le temía al maestro [REDACTED], porque les gritaba groserías, una ocasión el maestro levantó bruscamente a la alumna tomándola del brazo para sentarla en otro asiento, por lo que la infante ya no quería asistir a la escuela, la estudiante recibía amenazas para que no dijera a sus papás sobre lo que sucedía en el aula.”

7. [REDACTED]: “Soy mamá de [REDACTED], la niña ha sido golpeada por el maestro [REDACTED] el día viernes 18 de mayo, mi hija fue agredida por el maestro, después de que le estuvo pidiendo permiso para ir al baño y tomar agua, él no le dio permiso y se puso en la puerta para que no saliera, después la aventó contra el mesabanco, la niña se subió a una silla para pedir auxilio a los de afuera, le metió el pie a la silla para que la niña se cayera, al caerse la niña de la silla se hizo un morete en la espalda y la niña tiene mucho temor al maestro, le tiene mucho miedo, y soy una de las personas que tuve que poner una denuncia al maestro por lo que le pasó a la niña y no me gustaría que el maestro siguiera dándoles clases, se nota que la niña está más tranquila, y ella tiene mucho temor, porque dice la niña que a los demás compañeros también los ha agredido y les grita muy feo y fuerte, a la niña de hecho la ha tenido que estar llevando con una psicóloga para que la atienda después de lo que pasó.”

RALORIA GENERAL de Sustanciación de Responsabilidad

8. [REDACTED] “Soy la mamá de [REDACTED] alumno de [REDACTED] del maestro [REDACTED], declaro que he estado inconforme por el maltrato físico hacia mi hijo y verbal, también en una ocasión le dio una patada a mi hijo y siendo casi a diario los regaños y groserías hacia él, cuando al niño se le caen los lápices o sacapuntas al momento de recogerlas les pisa las manos, al igual no deja tareas, y ya hemos venido batallando con él de grados anteriores porque les daba desde primero, y yo lo había querido cambiar por los mismos problemas y nunca pude hacerlo.”

Así, en resumen, se atribuye que en su carácter de docente adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el encausado ejerció violencia física y psicológica en contra de alumnos del grupo [REDACTED]

En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y
- b) Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El primer elemento, es decir, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con original de la Constancia de Servicio Federal No. CSI-200523, expedida a favor de [REDACTED] por el entonces Director General de Recursos Humanos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, que lo acredita como maestro foráneo de grupo de primaria (foja 12), así como el **oficio No. DEPF-240051/2011** de veintiuno de junio de dos mil once, donde la Directora General de Educación Primaria, le notificó al encausado su cambio de adscripción a la [REDACTED] (foja 13) y **oficio No. 768/09** de veintisiete de enero de dos mil nueve, donde el Director de Educación Primaria Federalizada, le notificó al encausado su nombramiento en la [REDACTED] (foja 14).

En relación con el segundo elemento, el denunciante le atribuye al servidor público una transgresión a los artículos 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 27, fracciones XIII, XXVI y XXVII del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, y 38 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 57.- *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora

Artículo 27.- *El docente considerado como maestro frente a grupo, tendrá las siguientes responsabilidades respecto de sus educandos: [...]*

XIII. *Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos; (...)*

XXVI. *Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto; y*

XXVII. *Cumplir con las demás responsabilidades que le señalen el presente Reglamento, así como con otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas conforme a la naturaleza de su cargo.*

Ley de Educación para el Estado de Sonora

Artículo 38.- *En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.*

Asentado el derecho a una debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, así como a valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora⁶ aplicable.

⁶ **Artículo 318.-** El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.



El encausado señaló, entre otras cosas, que si bien se desempeñó como maestro frente a grupo en las primarias [REDACTED] en el año dos mil dieciséis, dicho cargo lo desempeñó de la manera más correcta y respetuosa posible, pues señala que resulta complicado el entorno social de las escuelas primarias de referencia, ubicadas en la ciudad de Nogales, mismas que se encuentran cerca de la línea internacional que colinda con Estados Unidos de América, pues la mayoría de las madres de familia se dedican a la industria maquiladora, lo que ocasiona que descuiden el papel de educadora materna, por lo que los niños carecen de valores, de educación, respeto, responsabilidad, empatía, tolerancia, paciencia, gratitud, entre otras y como resultado se encuentran ante un problema de actitud, pues al ser irrespetuosos se tornan violentos, agresivos, no atienden llamados de atención de los docentes, lo que conlleva a un problema imperante en la sociedad, ya que los padres delegan a los maestros toda la responsabilidad de educar e inculcar valores a sus hijos.

Derivado de lo anterior, manifestó que al momento de la contestación de la denuncia ya se le había cambiado de adscripción, es decir, ya no se encontraba laborando en las primarias [REDACTED] por lo que alegó que se le había sancionado previamente, al obligarlo a trabajar en un lugar distinto y de ser sancionado nuevamente, se contravendría el principio *non bis in idem* establecido en el artículo 23 constitucional.

Ahora, el encausado puntualmente señala que en relación con las manifestaciones de la directora de la primaria [REDACTED] donde supuestamente le llamó la atención, [REDACTED] aseguró que no se le hizo llamado de atención alguno, argumentando que de ser así, la directora le debió haber extendido una amonestación escrita, lo cual no ocurrió; de igual manera, en relación con los hechos manifestados por [REDACTED] alusivos a la menor [REDACTED], el denunciado señaló que la alumna estaba jugando con un globo lleno de agua dentro del salón de clases, por lo que le llamó la atención pues podría reventarse y mojar los libros y cuadernos de ella y de sus compañeros, pero la menor se negó a entregarle el globo en tres ocasiones; acto seguido, el encausado tomó el globo con las manos pero la niña seguía jalándolo y no lo soltaba, razón por la que tuvo que soltarlo provocando que la niña cayera al suelo y se echara a llorar al verse avergonzada, motivo por el que quería salir del salón, pidiéndole el maestro que se calmara.

Finalmente opuso, entre otras, la **excepción de inepto libelo u obscuridad en la demanda**, en virtud de que los hechos narrados en todo el escrito donde el denunciante funda sus acusaciones y hechos que se contesta, contienen una serie de irregularidades como lo son la falta de precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos, por lo que resulta a toda luz una imposibilidad para dar contestación a los mismos y como consecuencia imposibilidad para resolver a su señoría algo concreto sobre los multicitados hechos; no dando opción más que la de negar los que carecen de los señalamientos precisos y que cité con anterioridad; por lo que esta Coordinadora Ejecutiva deberá tenerlos como no puestos o improcedentes al tiempo de dictar resolución definitiva al presente asunto.

Así, manifiesta vaguedad, **oscuridad y falta de pruebas**, por ser imprecisa la imputación, pues no se exhiben documentales en las cuales se acrediten los hechos en los

que se pretende fundar la acción, es decir, no se mostraron documentos, ni fotografías, ni pruebas periciales psicológicas que se les hubieren hecho a las supuestas víctimas de maltrato, concluyendo que se le está juzgando sin elementos probatorios suficientes.

Es por lo anterior, que esta resolutora determina que el soporte probatorio que obra en constancias del procedimiento en que se actúa **no resulta suficiente** para acreditar la conducta que presuntamente cometió el encausado, como a continuación se explica:

Puntualmente, los hechos denunciados corresponden a qué derivado de su desempeño en el cargo como docente de los grupos [REDACTED] de la primaria [REDACTED] y en perjuicio de varios alumnos de los grupos mencionados, el encausado realizó conductas que resultan violentas tanto física, como psicológicamente.

Para acreditar lo anterior, el denunciante adjuntó **escrito** de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en donde padres de familia del grupo [REDACTED] de la escuela [REDACTED] hicieron del conocimiento de autoridades educativas, su inconformidad en relación con el comportamiento del encausado con los alumnos de ese grupo (fojas 16-17); **escrito** de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la directora de la escuela dirigido al supervisor de zona, donde le solicitó apoyo en relación con la situación presentada con el maestro (foja 19); **escrito** de tres de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el supervisor de la zona escolar 10 dirigido al encausado, con la finalidad de exhortarlo a corregir inmediatamente su forma de trabajar con los alumnos (foja 20); **escrito** de tres de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la directora de la escuela dirigido al encausado, en donde le notifica un incumplimiento a la planeación didáctica del grupo, toda vez que a esa fecha, éste no había aportado dicha herramienta de trabajo (foja 23); **ocho encuestas** realizadas a distintos alumnos del grupo [REDACTED], quienes manifestaron que el docente los agredió (fojas 24-31); así como **seis comparecencias** voluntarias de padres de familia de alumnos del grupo [REDACTED] de la primaria [REDACTED], ante la directora del plantel, quienes dieron su versión del comportamiento del docente (fojas 32-49).

De igual manera, se adjuntó a la denuncia, **escrito** de primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la directora de la primaria [REDACTED] dirigido al encausado, en el que se le llama la atención para que corrija su comportamiento con los alumnos (foja 50); **oficio No. DGEP 653/2018** de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Director General de Educación Primaria, hizo una solicitud de informe y de medidas precautorias al Jefe del sector Educativo [REDACTED], con la finalidad de que se dictaran las medidas cautelares a favor de los menores [REDACTED], para garantizar su bienestar físico y psicológico mediante la protección necesaria (foja 51); **citatorio** de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al encausado y suscrito por la directora de Educación Primaria (foja 52); **minuta de junta** de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, donde se analizó la situación laboral del encausado por la Dirección General de Educación Primaria (fojas 53-54); **oficio No. DEPF/100/2018** de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, donde la Directora de Educación Primaria Federalizada, emitió una nota de extrañamiento, como medida de sanción al encausado por su incomparecencia ante dicha autoridad con el fin de tratar un asunto laboral y éste no asistió (foja 55) y **ocho comparecencias** voluntarias de padres de familia de alumnos del grupo [REDACTED] de la escuela



otorgar valor probatorio pleno a dichas declaraciones, pues no se acredita la relación familiar entre los declarantes y los menores, ni el carácter con el que se ostentaron en sus comparecencias.

Aunado a lo anterior, las declaraciones del padre y de las madres de los alumnos ya mencionados, carecen de valor probatorio pleno pues se advierte del contenido de las mismas, que **estos se enteraron de los hechos por medio de sus hijos o tutelados**, por lo que no pueden ser considerados testigos idóneos, que conocieran por sí mismos los hechos, en virtud de que su dicho fue inducido por referencias de otros.

En efecto, de las manifestaciones de los padres y madres de los alumnos del grupo [REDACTED] de la escuela primaria [REDACTED] [REDACTED] turno matutino de la escuela primaria [REDACTED] no se acredita fehacientemente, que el encausado hubiere actuado con negligencia a su encargo, como docente de la escuela donde estudiaban los presuntos menores afectados, pues de las declaraciones de los testigos, no se concluye que hubieren presenciado las presuntas conductas ejecutadas por [REDACTED] que provocaran menoscabo en la integridad física y/o emocional de los entonces alumnos, pues los testimonios son coincidentes en que **se enteraron de los hechos por medio de los alumnos mismos**.

Atendiendo a lo anterior, resulta pues insuficiente el material aportado por el denunciante, para acreditar que el encausado se hubiere conducido con conductas impropias hacia los menores, pues las personas que rindieron su declaración señalaron, entre otras cosas, **"...cuando llegué a mi casa le pregunté al niño y él me dijo que le había pegado con un fierro y le pregunté porque no me había dicho nada y el niño me dijo que porque el maestro le había dicho que si decía algo lo iba a regañar y reportar,... y me dijo que de vez en cuando le pegaba con el cuaderno en la cabeza..."; "...la alumna comenta que en repetidas ocasiones le ha levantado la voz intimidándola y expresa que la trata mal a ella y al resto de los compañeros, llegando a los golpes en algunas ocasiones."; "...hace como dos o tres semanas el niño me comentó que su maestro..., pasó a un lado del niño dándole un golpe en la cabeza..."; "...la alumna... también comenta,... cuando se paraba a sacar punta al lápiz el maestro les grita, no les pone atención, no les revisa los trabajos y parece que siempre anda molesto."; "...la niña me ha comentado varias veces que su maestro..., le ha gritado muy cerca de su cara,... en otra ocasión traía un globo en la mano y el maestro se lo quitó golpeándola con el codo al momento de arrebatarle el globo en el pechito."; "...mi hijo me informó que su maestro [REDACTED], lo agredió verbalmente (tonto que no sabía nada y groserías a diario) además físicamente golpeándolo con un objeto de madera, en otra ocasión le dio un portazo."**

De lo anterior, es posible concluir que los declarantes **no se encontraban presentes** al momento de los hechos denunciados, es decir, no le consta su dicho, por lo que dichas manifestaciones deben ser consideradas dichas por *testigos de oídas* (cuya denominación técnica resulta "declarante por referencia de terceros"), concluyendo, en realidad, que no puede considerarse como testigo de aquello que no presenció, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tengan valor convictivo, no obstante su declaración, pudiera constituir un indicio al momento de integrar una



SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiv
Resolución de Re

investigación. Encuentra apoyo la decisión tomada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), de rubro **DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO** y que se transcribe a continuación:

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la noticia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.⁷



En efecto, las manifestaciones de los comparecientes no garantizan que les conste su dicho, pues en el expediente en que se actúa no obran otros medios que comprueben la veracidad del dicho de los alumnos, por lo que dichas declaraciones carecen de valor indiciario al no corroborarse con algún otro medio de prueba, por lo que no es posible saber a ciencia cierta si con su actuar, [REDACTED] faltó a los principios que el servicio público demanda.

Lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dispone que "*La prueba testimonial será apreciada por el juez, tomando en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; la uniformidad de las declaraciones con las de otros testigos; si estos declaran o no a ciencia cierta; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado de los careos, si los hubiere, y las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a los principios de la lógica y la experiencia*".

En ese sentido, no es posible otorgar valor probatorio a las manifestaciones de los declarantes, pues sus testimonios no coinciden en lo incidental del acto, así como versan sobre hechos que no conocieron por sí mismos y sí por referencia de otras personas externas, no justificando la veracidad de su presencia en el lugar de los hechos que den

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Página: 2013

certeza a su dicho, así como su imparcialidad. Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia siguientes:

TESTIGO DE OÍDAS. *Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.*⁸

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*⁹

TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.*¹⁰

Por otra parte, del expediente se advierte una serie de encuestas aplicadas el ocho de marzo de dos mil diecisiete, presuntamente a alumnos del grupo [REDACTED] de la escuela [REDACTED] que estaban bajo la instrucción de [REDACTED] [REDACTED] donde algunos indicaron que el profesor los agredía y les gritaba (fojas 24-31).

Sin embargo, de las encuestas mencionadas se observa a la pregunta **¿Cómo te trata tu maestro?**, a la que los presuntos alumnos respondieron “*el maestro me grita mucho...*”, “*me pegó en la cabeza con el codo*”, “*mal, me pega con la mochila*”, “*me pegó en la mano*”, entre otras.

Así, de las encuestas no es posible advertir datos de identificación del momento y el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

Bajo esas condiciones, esta resolutora considera importante precisar que, además de que los testimonios sean rendidos por personas, a los que les consten los hechos sobre los que se manifiestan, estos deben ser acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que tuvieron lugar. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en las tesis que a continuación se transcriben:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/69, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 478, Tipo: Jurisprudencia

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.15 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 494, Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció.¹¹

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.¹²



De igual modo, esta resolutora precisa que el denunciante debió concatenar la declaración de los padres y tutores con las de los presuntos tutelados, así como con el resto de documentación exhibida en donde se dio seguimiento a la problemática que aquejaba al encausado con las instituciones educativas en las que se encontraba adscrito en la ciudad de Nogales, Sonora y las autoridades competentes, con el fin de allegarse a la verdad u obtener datos que permitieran corroborar lo aseverado en su escrito y así, demostrar fehacientemente las irregularidades que se imputan, pues no basta con la declaración unilateral de los declarantes, en virtud de que para demostrar la responsabilidad atribuida, se deben adminicular entre sí, otros medios de convicción que den certeza de los hechos ocurridos.

Se afirma lo anterior, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza, si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como debe resolverse sobre la

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.45 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1169, Tipo: Aislada

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.1o.A.26 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1559, Tipo: Aislada

existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*¹³

En ese sentido, se llega a la conclusión que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.*¹⁴

En ese sentido, si bien la conducta que se imputa al encausado resulta ser de gravedad en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación advierte que los elementos aportados al procedimiento, no confirman la responsabilidad administrativa del encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes y no se acredita que en efecto, hubieren ocurrido así los hechos que se denuncian.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, Tipo: Aislada

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161



Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, ser objeto de alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pues la carga de la prueba corresponde a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la problemática que representa las conductas denunciadas en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba. Establece, que dicho principio ordena a los jueces¹⁵, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que el encausado hubiere realizado las conductas que se le atribuyen en afectación a los menores alumnos. Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*¹⁶

Cabe destacar, que de manera análoga, la protección constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se

¹⁵ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 11, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.*

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476



contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador, como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. *La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.¹⁷*

Bajo esa condición, el encausado señaló que **la denuncia es oscura y vaga**, toda vez que la imputación resulta imprecisa y los hechos narrados en donde se fundaron las acusaciones contienen una serie de irregularidades, pues no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas conductas, existiendo así una imposibilidad para contestar los hechos en cuestión.

Al respecto, esta resolutora considera preciso manifestar la importancia que reviste el establecer las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener.

El primero de los supuestos, la circunstancia de **modo**, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción o por una omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el *¿cómo?* o la manera en la que se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto.

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.



El segundo de los supuestos, el **tiempo**, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan a los servidores públicos encausados, esto es, el establecer a través del cuestionamiento *¿cuándo?*, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa.

Por último, el tercero de los presupuestos, es el **lugar** en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta *¿dónde?*, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora.

De lo anteriormente expuesto, esta resolutora considera que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto a las denuncias que se tramitan ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, resulta de suma trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado.

En consecuencia, de la denuncia no se advierte que se hubieren precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones efectuadas; lo anterior, porque el denunciante, se concretó a hacer señalamientos generalizados, por supuestos hechos irregulares, que sucedieron cuando el encausado, se desempeñaba como profesor de las Escuelas Primarias [REDACTED] [REDACTED], en el años dos mil dieciséis.

Ello es así, pues tanto los alumnos como los supuestos tutores de los menores (salvo [REDACTED] quien manifestó ser mamá de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no señalaron el día, mes o año en el que ocurrieron los hechos imputados, resultando imprecisas sus manifestaciones, mismas que el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tomó para basar su denuncia y deducir que se acreditaba la irregularidad imputada.

Bajo esa óptica, si bien se establecen ciertas circunstancias de *modo* y en algunas declaraciones de *lugar*, también es cierto, que no se determina el *tiempo* o el momento en que ocurrieron éstas, dejando al encausado en estado de indefensión, al no señalar los elementos constitutivos del acto por el cual se le acusa, a efecto de que se encuentre en aptitud de controvertir los mismos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes, para su defensa, es decir, el denunciante parte de una relación de hechos que no fijan el **momento** y de manera vaga puntúan el **móvil** y el **lugar** de la acción, teniendo como resultado una acusación imprecisa al intentar relacionarla con la normatividad violentada, y en consecuencia, superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho.

Es por lo que antecede y establecidos que fueron los presupuestos de temporalidad, ubicuidad y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa de **obscuridad de la demanda**, opuesta por el encausado, es **fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia, resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público, es preciso que exista una relación lógica-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada,

derivado de una relación clara y sucinta de los hechos considerados como irregulares. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el parámetro de motivación que debe cumplir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, respecto de la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, y si se debe o no precisar de manera individualizada la acción u omisión concreta realizada por el servidor público que tipifica la infracción que se le reprocha.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción de un policía municipal de Mexicali, debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la conducta reprochada de manera que encuadre exactamente en la hipótesis tipificada como falta grave.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 109, fracción I y 180, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente hasta el 28 de diciembre de 2020) y sus correlativos 233 y 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali, la Comisión de Honor y Justicia debe analizar y determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; y, en su caso, el acuerdo de inicio debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público.¹⁸

Atendiendo lo antes manifestado, de las aseveraciones del denunciante se colige que pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] sin acreditar completamente su dicho, ya que si bien se señaló el modo en cómo presuntamente el encausado incumplió con sus funciones, no precisó cuándo acaeció el presunto comportamiento indebido del servidor público, ni el lugar justo en donde acontecieron las acciones.

Por lo anterior, esta resolutoria encuentra que la denuncia de mérito, no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con que transcurrieron los hechos base de la imputación, en el procedimiento en comento; y además, no expone de manera inequívoca, ni clara, la relación precisa de los hechos denunciados, con la presunta normatividad aplicable, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos ante una posición indubitable donde se advierta la

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia

161

existencia de una *premisa mayor* (supuesto jurídico establecido en la norma), *premisa menor* (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y *conclusión* (la subsunción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada).

Así, en vista de haber procedido la defensa opuesta por el denunciado, esta autoridad estima innecesario allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse determinado la obscuridad de la denuncia. Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que se transcribe:

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. *Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la materia misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta la considera procedente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo era el determinar si el despido había sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dictara nueva determinación respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a nada práctico conduciría, pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparista, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistiría la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.¹⁹*

Consecuentemente, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar, que no se acreditan las conductas imputadas. Encuentra sustento lo anterior en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*

¹⁹ Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2o.1 L, Página: 365, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Laboral

Las pruebas documentales que obran en el expediente adquieren valor de indicio, en virtud de que se refieren a hechos que no fueron corroborados por otros medios de prueba, los cuales no resultan eficaces para acreditar que el encausado sea responsable administrativamente de las conductas que le fueron atribuidas. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323, fracción IV, 324, fracciones II y IV, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV. Fallo: De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de haber cometido la falta administrativa denunciada prevista en el **artículo 63, fracciones IX, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; motivo por el que se declara a su favor la **inexistencia de responsabilidad administrativa**.

V.- Protección de datos personales.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes puntos:

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN No. R/

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos contenidos en las fracciones **IX, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien se desempeñó como docente en las Escuela Primarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/210/19** instruido en contra del servidor público [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

Dr. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- El 15 de julio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**

Handwritten scribble or signature.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades

SIN TEXTO